

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210013500
Causantes	Víctor Manuel Coronado Macías y María Evelia Rodríguez Pedraza

De conformidad con los documentos obrantes en los numerales 015 y 016 del expediente virtual, se DISPONE:

Primero: Reconocer a NOHORA CONSTANZA CORONADO CASTRO como heredera del causante VICTOR MANUEL CORONADO MARCIAS, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce a la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y conforme al memorial poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 18/08/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210013500
Causantes	Víctor Manuel Coronado Macías y María Evelia Rodríguez Pedraza

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 24 de octubre del año 2022.**

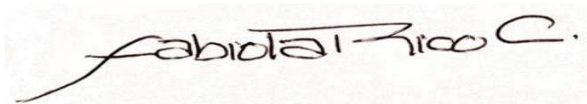
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 18/08/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

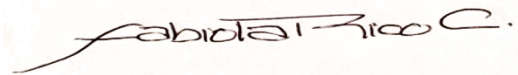
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220043600
Demandante	Alexis Alexandra Acosta Ámbito
Demandando	Gelmo Erney Ámbito Pajoy
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- excluya las pretensiones cuarta quinta y sexta de la demanda como quiera que las mismas, son medidas provisionales, que se deben resolver antes de proferir el fallo dentro del presente asunto, la cual debe ir en escrito separado.
- 2.- Allegue documentación que sirva como prueba que se incurrieron en los gastos de educación que se pretenden ejecutar en la presente demanda; en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, proceda a excluir dichas pretensiones.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 18/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220025100
Demandante	Luis Alberto Triana Jiménez
Demandado	Claudia Marcela Díaz Salinas

Para ningún efecto legal se tiene en cuenta el citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. remitido a la demandada CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS, como quiera que en la certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL –SOLUCIONES INTEGRALES se indica:

“Observaciones: El día 30 de junio del año 2022 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega ya que en la dirección indicada por el remitente el destinatario es desconocido. Certipostal certifica que el destinatario no reside ni labora en esa dirección”.

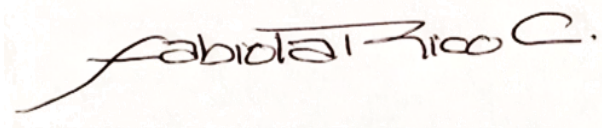
Razón por la cual y con el de no vulnerar su derecho de defensa y contradicción, se ordena OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, con fundamento en el reporte de ADRES anexo, que certifique **de manera inmediata** respecto del señor **CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS identificado con la C.C. 52.119.105**, la dirección de notificación reportada en su base de datos y correo electrónico.

Así mismo SOLICITAR a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifiquen si la señora **CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS identificado con la C.C. 52.119.105**, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número de la misma y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

OFICIESE de conformidad y remítase por la secretaria del juzgado, las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 133 De hoy 18/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

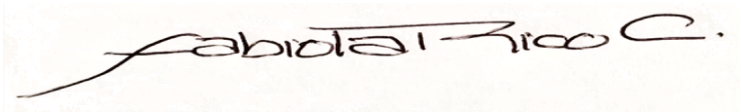
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio civiles – católica
Radicado	11001311001720050134600
Demandante	María Consuelo Camacho de Kanayet
Demandado	Frank Christian Kanayet Yepes

En atención a la solicitud realizada por la demandante y que obra a folio 55 del expediente físico, por **Secretaría** proceda a repetir y actualizar el Oficio No. 0647 del 31 de marzo de 2006, dirigido a la Notaria Treinta y cuatro del círculo de Bogotá. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

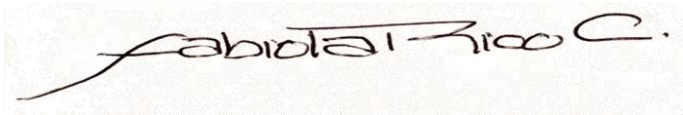
Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720060060400
Causante	Pomponio Rueda Méndez

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la cónyuge supérstite CLAUDIA LUZ STELLA BERMUDEZ DE RUEDA se le indica a la misma que las solicitudes debe realizarlas a través de apoderado judicial como quiera que en el presente asunto no se puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

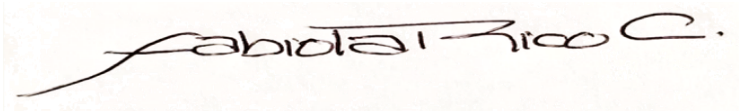
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad- Reducción de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20110024000
Demandante	Damiana Gregoria Vergel Hernández
Demandado	Julio César Buenaventura Núñez

Como quiera que el demandando JULIO CESAR BUENAVENTURA NUÑEZ no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 03 de diciembre de 2021; se ordena el archivo de la presente solicitud de reducción de cuota alimentaria sin lugar a dar por terminado el asunto como quiera que el mismo no fue admitido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 133

De hoy 18/08/2022

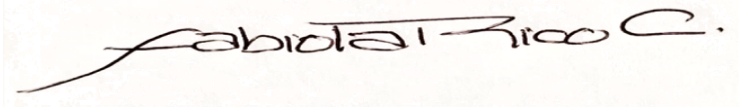
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Licencia Judicial
Radicado	110013110017 20110083800
Demandantes	Francisco Omar Zambrano Garnica y Martha Lucia Iregui Cabrera
A favor del menor	Santiago Zambrano Iregui

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada de los demandantes Francisco Omar Zambrano Garnica y Martha Lucia Iregui Cabrera, en los términos y para los efectos del poder allegado y contenido en el folio 99 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

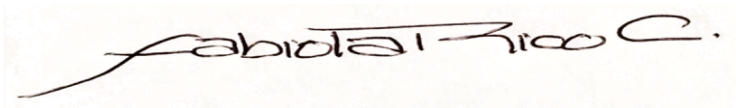
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20160023600
Causante	Olga María Mejía de Neira

Téngase en cuenta que los demás interesados dentro del presente asunto guardaron silencio al termino concedido en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, esto es para que se pronunciaran frente a la petición obrante a folio 52 y vto. Del cuaderno No. 2 (continuación cuaderno No. 1).

Por otra parte, se niega la petición “se fije nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 502 del C.G.P.”, que fuera realizada por el Dr. GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY, visto en el folio 52 vto., lo anterior debido que no cumple los preceptos establecidos en la norma antes citada, pues no es un bien dejado de inventariar, conforme así se evidencia en el acta de audiencia que fuera realizada el 26 de octubre de 2018.

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. (subrayado fuera de texto)”

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 133De hoy 18/08//2022

El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180025200
Causante	Ana Elisa Herrera Méndez

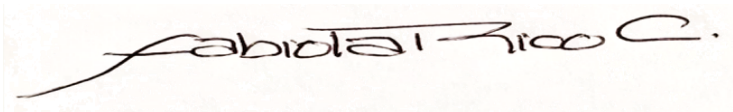
De la nueva revisión de plenario y en atención al memorial que antecede se DISPONE:

Previo a resolver el memorial allegado por correo electrónico el 7 de septiembre de 2021 (11:47), donde se solicita el reconocimiento como heredera a la señora MARÍA ISABEL LOAIZA ROJAS, se requiere para que en el término de cinco (5) días allegue el registro civil de nacimiento de la mencionada señora, en el que aparezca inscrito dicho reconocimiento.

Por otra parte, se reconoce a la Dra. JENNY ROCIO GONALEZ ROMERO como apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL LOAIZA ROJAS en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn.

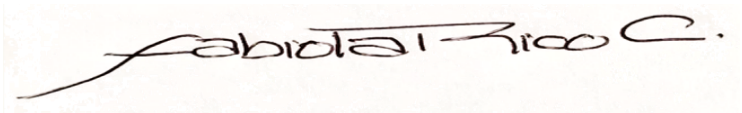
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 18/08//2022
El secretario	
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	110013110017 20180096800
Demandante	Edison Alejandro Sora Rivera
Titular de derechos	Diego Andrés Sora Rivera

Se ordena agregar al expediente en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto de fecha 08 de noviembre de 2021, las manifestaciones realizadas por los parientes del titular de derechos, señores MAURO LEANDRO RIVERA MUÑOZ, DORA MARINA RIVERA DIAZ, DIEGO ORLANDO RIVERA DIAZ, HUGO ORLANDO RIVERA DIAZ y LUZ BETSABE RIVERA DIAZ.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

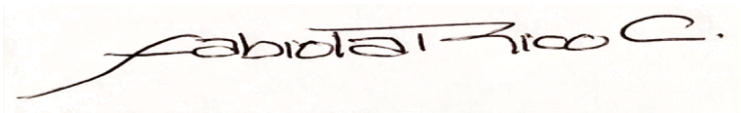
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	110013110017 20180096800
Demandante	Edison Alejandro Sora Rivera
Titular de derechos	Diego Andrés Sora Rivera

Atendiendo las solicitudes realizadas por el demandante en los escritos obrantes a folios del 71 al 74 del expediente físico; secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 08 de noviembre de 2021, realizando el oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

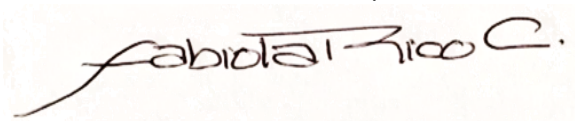
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota Alimentos
Radicado	110013110017 20190062400
Demandante	Myriam Tatiana Mahecha Chuña
Demandado	Johan Alexis Hoyos Tovar

Se reconoce al Dr. ABRAHAM BAQUERO LUNA como apoderada sustituto de la parte Demandante MIRYAM TATIANA MAHECHA CHUÑA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ.

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 27 de abril de 2022, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que procedan a darle impulso al mismo, realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la parte demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

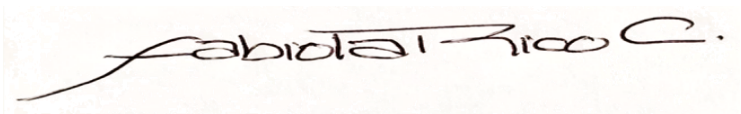
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 18/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandado	Herederos de Luis Alfonso Jiménez

Teniendo en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones dentro del presente asunto, señaladas por el apoderado de la parte demandante, previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE **(\$34.700.000.00)**, conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandados	Herederos de Luis Alfonso Jiménez Leyva

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Jiménez Leyva, Dra. LUZ JANET PORRAS BRICEÑO contestó en tiempo la demanda.

Así mismo téngase en cuenta que el memorial obrante a folios 117 del expediente físico, no corresponde al proceso de la referencia.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JORGE BEDOYA (jobedro@gmail.com) , JUAN MANUEL BEDOYA (jimbedoya@gmail.com) , CONSTANZA DE BEDOYA (kovimb@yahoo.com) , CONCEPCION SOSA DIAZ (concepcionsosadiaz64@gmail.com), ISABELLA SOLER DE FLORES, MATILDE PARRA DE FONRODONA (matildeforondona@gmail.com) , GERMÁN OSORNO MUÑOZ (osorno3@gmail.com), JOSE MIGUEL CABRERA BEDOYA (josemiguel1co@gmail.com) , ALBERTO BEDOYA RODRIGUEZ (Alberto_bedoya@yahoo.com), LUZ HELENA PIEDRAHITA (lelypedrahitahita@hotmail.com) solicitados en la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados MARIA INES JIMENEZ HOYOS (nesiej63@gmail.com), MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ HOYOS (manuel.jose.j@hotmail.com) , MARCELA JIMENEZ HOYOS (marceod67@hotmail.com), ALFONSO JIMENEZ HOYOS (alfonsojimenez68@hotmail.com), y JUAN PABLO JIMÉNEZ HOYOS (juanpablo@lalupa.com) solicitado en la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II. Por la parte demandada JUAN PABLO JIMENEZ HOYOS:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante CARMEN BEDOYA RODRIGUEZ solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ LEYVA solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue el correo electrónico del testigo aquí ordenado escuchar.

III. Por los demandados MARIA INES JIMENEZ HOYOS, MARCELA JIMENEZ HOYOS, MANUEL JOSE JIMENEZ HOYOS y ALFONSO JIMENEZ HOYOS:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante CARMEN BEDOYA RODRIGUEZ solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio a la señora MARTHA CONSTANZA CASTILLO DE LANA O (martacastillo@yahoo.com) solicitado en la contestación de la demanda.

4.- Prueba por informe: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen respecto a los egresos e ingresos del país de los ciudadanos LUIS ALFONSO JIMENEZ LEYVA y MARTHA CONSTANZA CASTILLO DE LANA O.

Se requiere al apoderado interesado para que retire y diligencie el oficio una vez se encuentre realizado el mismo.

IV. Por la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO JIEMNEZ LEYVA:

No se decretan por cuanto no las solicitó.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9 am del día 26 y 27 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de

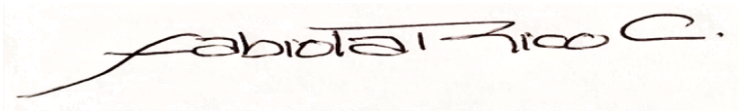
que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 133 De hoy 18/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

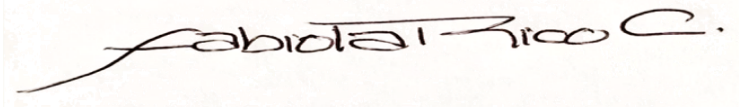
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20130085200
Demandante	David Stiven Molano Pineda
Demandado	Yuced Molano Campos

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el folio 96 del expediente físico, se reconoce al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario JOSÉ TOMAS ALVEAR ESCOBAR como apoderado sustituta de la parte ejecutante DAVID STIVEN MOLANO PINEDA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario LAURA AVILA SIERRA.

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la **EPS SALUD TOTAL** para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación proceda a indicar cuál es el nombre, dirección física y electrónica del empleador o la empresa donde labora el ejecutado YUCED MOLANO CAMPOS identificado con la C.C. 93449388. **OFICIESE.**

Una vez se encuentre elaborado el anterior oficio, se requiere a la parte interesada para que lo retire y proceda a diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190118300
Ejecutante	Yenny Patricia Uribe Pulido
Ejecutado	Dustano Alonso Hurtado

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 20 de abril de 2022 (fl. 94 del expediente físico) se ordenó comisionar para la práctica de secuestro del inmueble identificado con folio de M.I. 50C-1295378 a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y se ordenó así mismo librar despacho comisorio para lo pertinente, pero revisado el expediente obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en el cual se indica que no se realizó la anotación de medida de embargo como quiera que en el citado inmueble se encuentra inscrito otro embargo; razón por la cual no es posible ordenar el secuestro del mencionado bien inmueble.

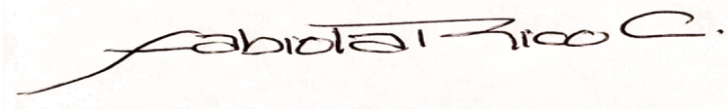
Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 20 de abril de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 20 de abril de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

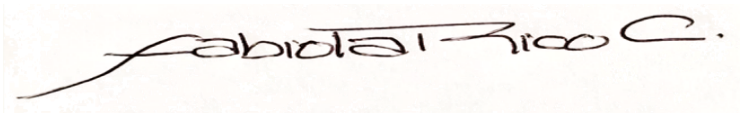
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190118300
Ejecutante	Yenny Patricia Uribe Pulido
Ejecutado	Dustano Alonso Hurtado

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que le corresponden al ejecutado DUSTANO ALONSO HURTADO, en el PROCESO No. 2010-00522 que cursa en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. **OFÍCIESE** a dicho Estrado Judicial conforme a los presupuestos del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la **prelación de créditos por alimentos. OFÍCIESE.**

La anterior medida se limita a la suma de **\$35'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 133

De hoy 18/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20200053500 M.P. No. 187/2014 R.U.G. 635-2014
Incidentante	Ruth Marina Zambrano Vargas
Incidentado	Wilmar Fernando López Guanumen
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 187-2014 R.U.G. No. 635/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistentes en que el señor WILMAR FERNANDO LÓPEZ GUANUMEN no agredirá en ninguna forma a la señora RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora RUTH MARINA ZAMBRANO VARGAS, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2020, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 19 de mayo de 2014.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 26 de octubre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 12 de agosto de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022,

ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor WILMAR FERNANDO LÓPEZ GUANUMEN, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado

imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.808.020 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.808.020 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor WILMAR FERNANDO LOPEZ GUANUMEN a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

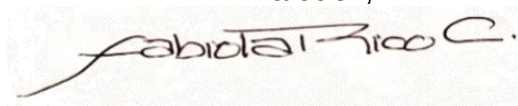
1. **ORDENAR** a la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20200061100 M.P. 255-2015 No. R.U.G. 1230-2015
Incidentante	Luz Virginia Villalobos Yepes
Incidentado	Wilson Fernando Lugo Rodríguez
Comisaria	Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 187-2014 R.U.G. No. 635/2014 de fecha 05 de junio de 2015, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ VIRGINIA VILLALOBOS YEPES en contra de WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LUZ VIRGINIA VILLALOBOS YEPES, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 05 de junio de 2015.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 22 de julio de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 20 de diciembre de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 19 de enero de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 22 de julio de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 19 de enero de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93444052 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93444052 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor WILSON FERNANDO LUGO RODRIGUEZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

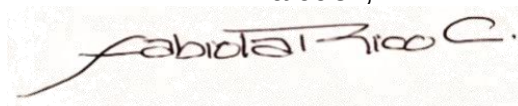
1. **ORDENAR** a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

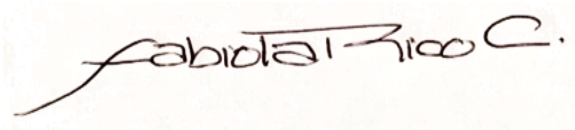
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20200066500
Demandante	Héctor Leonardo Contreras Leal
Demandado	Diana Patricia Gómez Martínez

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada en su escrito obrante en el numeral 011 del expediente virtual, se requiere a la parte demandante HÉCTOR LEONARDO CONTRERAS LEAL para que el día 22 de agosto de 2022 fecha en que se tiene programada la audiencia dentro del presente asunto, allegue el extracto del crédito hipotecario del apartamento identificado con número matrícula No. 50S-40660180, ubicado en la Trv.29#20-08 Municipio de Soacha Cundinamarca, del Banco Davivienda dado que el titular de dicho crédito es este.

Comuníquesele lo anterior al demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

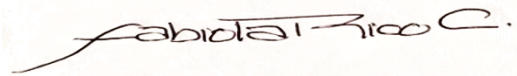
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220043000
Demandante	Julieth Lorena Romero Barreto
Demandando	Kewin Alexander Vergara González
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna del menor S.V.R., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 2.- Excluya la pretensión segunda de la demanda como quiera que la misma es una medidas provisional que se debe resolver antes de proferir el fallo dentro del presente asunto, la cual debe ir en capitulo separado
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

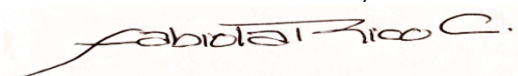
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 18/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220043300
Demandante	Anggie Paola Castañeda Roa
Demandado	Brayan Yesid Quiroga Ariza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya las pretensiones sexta, séptima, octava y novena de la demanda, como quiera que debe presentar un ejecutivo de obligación de hacer en proceso separado puesto que no se puede adelantar en este mismo proceso lo anteriormente solicitado.
- 2. - Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 133	De hoy 18/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170055000
Demandante	Alix Ayda Chacón Pineda
Demandado	Alexander Martínez Borrás
Asunto	Ordena requerir

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la demandante, Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 22/06/2022, en donde solicita se dé una fecha para el pago de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo presentado por las partes para el presente asunto, ya que ha pasado suficientes tiempo, desde el 10 de mayo del 2021 y el demandado no ha cumplido con el pago de los doscientos millones de pesos (\$200'000.000) a pesar de habersele notificado el auto de fecha 8 de junio de 2022, a través de correo certificado, como lo acredita con los anexos allegados con el citado escrito; el Juzgado RESUELVE:

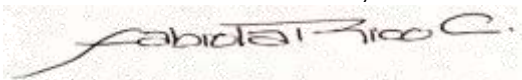
Primero: Requerir al demandado Alexander Martínez Borrás, para que en el término de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar cumplimiento al acuerdo de transacción suscrito por las partes y allegado a este proceso el 01 de marzo de 2021, y por el cual se dio por terminado el presente asunto, consignando a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso la suma de los **doscientos millones de pesos (\$200.000.000)**, la cual se comprometió entregar a la demandante ALIX AYDA CHACÓN PINEDA en el citado acuerdo transaccional.

Por secretaria y por el medio más expedito, procédase a notificar al demandado Alexander Martínez Borrás, informándole los datos necesarios para que proceda a realizar la referida consignación.

Segundo: Respecto a la solicitud de embargo de las cuentas a nombre del demandado, solicitadas en el referido escrito, se niegan las mismas, toda vez que la parte interesada deberá dar aplicación a los dispuestos en los artículos 306, 422 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 18/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero